



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2015

La Paz, 19 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico" (Estación), cursante a fs. 28-37 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1698/2012, de 06 de julio de 2012 (RA 1698/2012), cursante a fs. 18-22 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 14 de agosto de 2012 cursante a fs. 28-37 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1698/2012, argumentando principalmente que la Agencia le habría iniciado dos procesos sancionadores sin que se me haya hecho conocer los antecedentes en que se fundó el auto de formulación de cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002770 y PVV EESS N° 002771 ambos de 29 de enero de 2011, cursantes a fs. 4-5 de obrados, se estableció que la Estación se encontraba operando prescindiendo de las normas de seguridad e higiene.

Que el Informe Técnico ODEC 0064/2011 INF de 31 de enero de 2011, cursante a fs. 1-3, refiere la verificación volumétrica a través de una inspección de 29 de enero del 2011, en las Estaciones ubicadas en la carretera El Alto – Desaguadero del Departamento de La Paz donde se establecen las siguientes irregularidades:

- *La cámara de recolección para derrame de producto ubicados en las islas de abastecimiento vehicular se encuentra en malas condiciones de mantenimiento y limpieza (se encuentran lleno de desperdicios y taponado con residuos sólidos).*
- *Los extintores del surtidor (dispenser) N° 1 y surtidor N° 2 no contaban con una tarjeta de control, suministrada por el proveedor autorizado.*
- *Las islas de abastecimiento no se encuentran rayadas, para a organizar el ingreso y salida de vehículos de servicio.*
- *Así también no contaba con la señalización de ubicación de la Estación de Servicio a una distancia de 100 y 500 metros antes de llegar a la misma.*
- *La Estación de Servicio no contaba con sello en el momento de la inspección.*
- *No contaba con la varilla de medición y la tabla de conversión a litros certificado por IBMETRO, para determinar los volúmenes aproximados de Gasolina Especial, y Diesel Oil de los Tanques de Almacenaje.*
- *La Estación de Servicio "INTEROCEANICO" no cuenta ni exhibió los partes de recepción del mes de Diciembre de 2010 y del mes de enero de 2011 a tiempo de ser requerido por los Técnicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.*

Que en consecuencia se emitieron dos autos: El primero de 01 de febrero de 2011, cursante a fs. 6-8 de obrados, donde fueron formulados los cargos en contra de la Estación por el supuesto de no mantener la Estación de Servicio en estado de conservación y limpieza prevista en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento). El segundo de fecha 02 de febrero de 2011 que cursa a fs. 28 del expediente administrativo en el que se formularon los cargos por presunta responsabilidad de no operar los sistemas de acuerdo a normas de seguridad contravención regulada por el mismo precepto administrativo.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2015

La Paz, 19 de marzo de 2015

Como resultado de las notificaciones con ambos autos la Estación respondió mediante memorial presentado el 02 de abril de 2012, cursante a fs. 10 a 11 de obrados, que la Agencia actuó vulnerando el debido proceso encontrándose en un estado de indefensión.

CONSIDERANDO:

Que a consecuencia del proceso paralelo seguido a través de ambos autos la Agencia dispuso emitir dos resoluciones:

La RA 1698/2012, emergente del auto de 01 de febrero dispuso: “*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “Interoceánico”, ubicada en el Km. 7 de la carretera El Alto – Desaguadero del Departamento de La Paz, por ser responsable de no mantener la Estación en perfectas condiciones y estado de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 68 del Reglamento*”.

El segundo acto administrativo se emitido a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1622/2012 de 27 de junio de 2012 (RA 1622/2012), fundada en el auto de 02 de febrero de 2011 disponiendo: “*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “Interoceánico” ubicada en la carretera El Alto – Desaguadero, localidad de Tacachira del departamento de La Paz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento*”.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 20 de julio de 2012 cursante a fs. 24 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 1698/2012, pidiendo que se establezca si la Agencia cumplió con los plazos y formalidades para la notificación con dicho acto administrativo.

Que el Auto de 26 de julio de 2012 cursante a fs. 26, la autoridad de instancia decidió rechazar la solicitud de aclaración y enmienda planteada por la Estación.

CONSIDERANDO:

Que los principios que gobiernan al procedimiento administrativo se constituyen en elementos esenciales de las facultades punitivas y garantías constitucionales del Estado estableciendo que:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen garantías constitucionales que rigen el ejercicio de la actividad judicial como administrativa siendo deber del Estado el tutelarlos y respetarlos. Por lo tanto, su aplicación en el ámbito punitivo sancionatorio implica el sometimiento pleno de la administración y el administrado a los principios que engloban al debido proceso.

El parágrafo I del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: “*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso....*”.

El Artículo 4 de la Ley N° 2341 preceptúa que: “*La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso*”.

La interpretación legal sobre los preceptos legales citados implica el derecho del administrado a exponer sus pretensiones, objeciones y observaciones en uso irrestricto de su derecho a la defensa, así como ofrecer y producir pruebas pertinentes, formular alegatos, obtener resoluciones fundadas en los hechos y pruebas a portadas por las partes e impugnar las decisión de primera instancia haciendo uso de los recursos que la ley prevé.

2 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2015

La Paz, 19 de marzo de 2015

1. Sobre el agravio en razón de contar con dos resoluciones que se fundan en una misma actuación de la Agencia.

Antes de ingresar en el fondo es importante hacer hincapié sobre la potestad sancionadora del Estado de imponer sanciones sobre el administrado a través de un proceso administrativo después de haberse constatado la conducta contraventora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o un derecho, o la imposición de un deber. En este sentido es importante señalar que el poder punitivo del Estado nace entre otros, a través de la potestad sancionadora penal y administrativa, por imperio de la Ley recayendo sobre la conducta del administrado catalogada como ilegal, en búsqueda de la armoniosa convivencia social como uno de los fines del Estado.

Los principios del derecho administrativo sancionador tienen su fundamento en el derecho penal debido esencialmente a la facultad represora del Estado en ambos casos sin embargo debido a la despenalización de la conducta la misma ha sido catalogada como faltas y contravenciones por el hecho de que no constituyen de mayor relevancia para la sociedad, siendo mayormente una sanción de carácter económico como sucede en este caso, en tal sentido es que la sanción debe ser proporcional a la conducta calificada, debiendo considerarse los criterios de relevancia de la conducta a fin de que su sanción no sea desproporcional al daño causado debiendo preponderar: i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; ii) El perjuicio económico causado al usuario-consumidor; iii) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; iv) Las circunstancias de la comisión de la infracción; v) El beneficio ilegalmente obtenido; y vi) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Sobre el caso en particular se establece que a través de los protocolos PVV EESS N° 002770 y PVV EESS N° 002771, se formularon dos cargos (el primero de 01 de febrero de 2011 y el segundo de 02 de febrero de 2011) por contravenciones distintas en razón de una pluralidad de infracciones por una sola actuación el primero por no mantener la Estación en buen estado de conservación y limpieza, y el segundo por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad con similar sanción para ambos casos. Sin embargo, el sistema judicial sancionatorio establece que: *"Hay casos en que varias acciones que individualmente considerados son constituidos cada uno de una infracción independiente, pero que no se juzgan separadamente, por lo que da lugar a concurso de delitos"* (Jorge Machicado, Circunstancias del delito), estableciéndose que no existe la acumulación de penas por varios delitos, de igual manera en el procedimiento administrativo sancionador se determina una sola sanción definitiva para la totalidad de las contravenciones.

Las conductas que dieron lugar a la imposición de las sanciones en contra de la Estación descritos en el Informe ODEC 0064/2011, relata la inspección realizada por la Agencia en la que se constaron distintas contravenciones al ordenamiento administrativo, que derivaron en el inicio de dos procesos sancionadores de manera paralela basados en una misma inspección, generándose dos Autos de Formulación de Cargos uno de 01 de febrero de 2011 y el otro de 02 de febrero de 2011, constituyéndose en una omisión de la autoridad de instancia a los preceptos constitucionales sobre el debido proceso y los principios que engloba al dar continuidad a las actuaciones procesales, propiciándose el nacimiento de dos actos administrativos el primero sancionando a la Estación "...por ser responsable de no mantener la Estación en perfectas condiciones y estado de conservación y limpieza", resuelto a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1698/2012 de 06 de julio de 2012, objeto del presente recurso y el otro "...por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad" sanción que se encuentra plasmada en la Resolución Administrativa ANH N° 1622/2012 de 27 de junio de 2012, recayendo en ambos casos sobre un mismo hecho conculcándose sus derechos, lo que constituye en una vulneración a las garantías constitucionales debido a una inobservancia procedural por parte de la autoridad de instancia, al sancionarle dos veces sobre una mismo hecho. Estableciéndose de esta manera la imposibilidad de imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se trate de un mismo sujeto,

3 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2015

La Paz, 19 de marzo de 2015

hecho y fundamento, es decir, cuando una misma conducta califique como más de una infracción deberá aplicarse la sanción calificada como la más grave, considerándose los factores de magnitud, el perjuicio al usuario-consumidor en razón de la protección de sus derechos constitucionales, la proporcionalidad de la sanción respecto al fin perseguido por la Administración y su límite en el ejercicio de su facultad punitiva enmarcado en el principio de la razonabilidad a momento de la calificación de la conducta.

Sobre éste punto el principio legal del non bis in ídem, cobra relevancia a referir que ninguna persona puede ser perseguido ni sancionado dos veces por una misma infracción. En éste sentido el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 1764/2004-R, ha establecido que: "Según la doctrina el principio del non bis in ídem consiste en la exclusión de la doble sanción por unos mismo hechos, es decir, que no recaiga la duplicidad de sanciones en los casos en los que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; tiene por finalidad la protección del derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, impidiendo sancionar doblemente a una persona por un mismo hecho".

Por su parte la Constitución Política del Estado en su Artículo 117 establece: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", por lo que de acuerdo a lo descrito anteriormente, es evidente la vulneración a los principios y preceptos que gobiernan al debido proceso restringiendo un derecho tutelado y garantizado por el Estado, por lo tanto es imprescindible su restitución.

Por lo anteriormente vertido, es evidente que la notificación con el inicio del proceso sancionatorio a través de dos autos de formulación de cargos acaecidos en la actuación de la Agencia del 29 de enero de 2011, dan lugar a un procesamiento de manera paralela por distintos tipos administrativos que tienen su fundamento a un mismo hecho sucedido el 29 de enero de 2011, donde la Agencia evidenció la vulneración de distintos preceptos administrativos que se encuentran descritos tanto en el Protocolo de Verificación Volumétrica como en el Informe Técnico, sin embargo no podría imponerse simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder punitivo de la Administración en contra de las garantías constitucionales, como sucede en el presente caso.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 la Ley N° 1600 y Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172.

RESUELVE:

UNICO.- Aceptar parcialmente el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1698/2012 de 06 de julio de 2012, confirmando el acto impugnado en la medida de la responsabilidad de falta de mantenimiento y limpieza de sus instalaciones, equipos y área total de la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Interoceánico", establecido en el numeral 5.6 del punto 5 del Anexo 7 del Reglamento, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Estación cumplir con las instrucciones dispuestas en el Artículo Segundo, asimismo se tiene por restituido el derecho constitucional del "non bis in ídem" establecido en el Parágrafo II del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, dejándose sin efecto la sanción impuesta en la RA

4 de 5



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2015

La Paz, 19 de marzo de 2015

1698/2012 al ya haberse impuesto una sanción a través de la RA 1622/2012 por consiguiente se tienen por revocados los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución Administrativa ANH N° 1698/2012 de 06 de julio de 2012.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sergio Ortíz Asencio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Juan Carlos Aranay
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS